



*Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h21.-  
**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1114-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Licenciado Luis Felipe Pacheco Luque, quien fue destituido del cargo de Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas**, quien comparece impugnando la providencia dictada con fecha 28 de junio de 2010, a las 17h59, por la Jueza Segunda de lo Civil de Esmeraldas, dentro de la acción de protección 170-2010, propuesto por el señor Pedro Joffre Tenorio Maldonado, en contra del compareciente, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, quien en tal calidad, presidió el Consejo Superior Universitario, acción de protección que la presentada por cuanto Pedro Tenorio manifestó considera que no obstante de haber ganado el concurso de méritos y oposición correspondiente para ocupar el cargo de profesor de Psicología, Auxiliar a tiempo completo de la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Facultad de Ciencias y de la Educación, no ha recibido el nombramiento respectivo. La impugnación materia de la presente acción, la realiza en virtud de que en el proceso mencionado, se ha dispuesto su destitución del cargo del Rector de la entidad universitaria ya referida, bajo el argumento de haberse negado a cumplir con la sentencia constitucional dictada en la acción de protección referida, sin considerar por un lado, que existen disposiciones expresas en los Arts. 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de los procedimientos que debe seguirse para hacer efectivas las sentencias dictadas dentro los procesos constitucionales, esto además sin considerar que no obstante de presidir en su calidad rector el Consejo Universitario, estatutariamente no tenía la potestad de expedir el nombramiento que se le solicita, por ser competencia del Consejo Universitario, que es un instancia pluripersonal, además del rector y los vicerrectores administrativo y académico de las autoridades de las distintas facultades que tiene la entidad, como de los representantes de los estudiantes, empleados y trabajadores. Actuaciones con las que a criterio del accionante, se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al trabajo, mucho más si se considera que el Juez que intervino en la causa en ausencia de la Jueza que conoció inicialmente la misma, revocó el auto en el que se ordena su destitución,

decisión que también fue dejada sin efecto y estando en ese estado la causa, el señor Pedro Joffre Tenorio Maldonado, ha comparecido dentro de la causa señalando que ha sido posesionado en su cargo por el ahora accionante. Situaciones por las que solicita que se deje sin efecto la providencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** En el presente caso a fojas 18 del expediente consta el escrito presentado por los señores: Guillermo Mosquera Quintero y Guido Gómez Angulo, quienes comparecen en calidad de Rector y Procurador de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, respectivamente, señalando: *“...al amparo de la resolución del 26 de julio del 2010. Siendo voluntad expresa de los actuales representantes de la universidad LUIS VARGAS TORRES, de desistir y dejar sin efecto la acción; y que se tramite en la corte constitucional, el desistimiento de esta acción a la vez que se proceda al archivo de esta causa”*, esto no obstante de que, el legitimado activo en la presente causa, es el señor Luis Felipe Pacheco Luque, quien comparece señalando que ha sido destituido del cargo de Rector de la antes referida Universidad, lo que evidencia la impertinencia de dicha solicitud y en consecuencia se niega el pedido, por improcedente. **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62 se establecen los requisitos formales que deben cumplir la demanda, como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de

d



protección. De la atenta revisión de la demanda se encuentra que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1114-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**

Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h21

Dr. Arturo Carrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN

Mmla